Exp. 1100141050 02 2012 00156 00

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2012 00156**, informando que obra memorial de la parte ejecutante, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la parte ejecutada allegó la Resolución No. SUB 105246 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), sin embargo, debe tenerse presente que a través de auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se terminó el presente proceso por pago total de la obligación. Acorde con ello, se **INCORPORA** el acto administrativo allegado por Colpensiones y se ordenará por secretaria, proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó el **ARCHIVO** del expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPÓRESE la Resolución No. SUB 105246 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) emitida por la ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó el **ARCHIVO** del expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1845d3d74dcc82f6b32364b674019598d2bf833944bdb2f16566b537ef1a0049**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2014 00315 informando que la ejecutada solicita se autorice la entrega de los dineros que obran como remanentes. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa memorial radicado por la Dra. DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, identificada con C.C. No. 1.100.952.823 Y T.P. No. 260.025 del C.S. de la J., en el cual solicita que se autorice el abono a la cuenta del título de depósito judicial que se encuentra consignado a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, petición que se encuentra soportada en el poder especial y general a ella conferido para tales efectos por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA quien funge como representante legal de la ejecutada. (PDF 029.)

Para el efecto se debe tener en cuenta que en la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), estableció medidas temporales para la autorización en el pago de depósitos judiciales por el portal web transaccional del Banco Agrario, en atención a la emergencia sanitaria que actualmente se presenta con ocasión al virus COVID 19.

En consecuencia y para efectos de proceder al abono a la cuenta personal del apoderado, se debe cumplir con lo establecido en la circular PCSJC20-17

> *3.* ***Órdenes de Pago con Abono a Cuenta:*** *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y asï haya solicitado el pago de su depósito (Anexo1. Instructivo pago con abono a cuenta).*
> *(…)*
> *Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidas completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado a Despacho Judicial donde está constituido el depósito.*
>
> *Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite."

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que la apoderado: (i) solicitó el abono del título judicial a la cuenta de la entidad ejecutada (ii) aportó certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera y (iii) allegó certificación de la cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada, por lo que se cumple con los requisitos a efectos de ordenar el abono del título judicial N° 400100008362263 por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($ 1.752.052,11) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior, de conformidad con el poder allegado, a que en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso dicha suma como remanente y en atención a que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, proveído que se encuentra en firme.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REALICESE el abono del título judicial N° 400100008362263 por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($ 1.752.052,11) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES quien se identifica con Nit número 900.336.004-7 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd87213710a6effd4742300abd62f6c3049e9b8b0c45f4d31d21b05dec48a7b5**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2014 00340**, informando que el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, no ha dado contestación al requerimiento realizado. Así mismo, informando que obra memorial proveniente de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) corregido en auto del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se solicitó proceder con la aplicación de la medida cautelar dentro del proceso 2014-00202 adelantada por DARÍO OSPINA MARTINEZ en contra de COLPENSIONES.

Posteriormente, mediante providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir a fin que procediera con la aplicación de la medida cautelar, radicándose mediante correo electrónico el oficio por parte de este Juzgado el veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, sin embargo, a la fecha, el Despacho Judicial en mención, no ha dado respuesta alguna a la solicitud elevada, razón por la cual, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** a dicha sede judicial a fin de que se proceda a dar respuesta a la solicitud presentada.

De otra parte, lado, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la parte ejecutante por medio del cual solicita información sobre la conversión del título judicial No. 40010000750951 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.397.638).

Al respecto, se ordenará **ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral **PRIMERO** del auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso realizar la conversión del título judicial No. 400100007509151 por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS

TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.397.638) al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

De conformidad a lo antes señalado este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ mediante **OFICIO** al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** para que se sirva proceder con la aplicación de la medida cautelar dentro del proceso 2014-00202 adelantada por DARÍO OSPINA MARTINEZ en contra de COLPENSIONES. Oficio a cargo del Juzgado

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en el numeral **PRIMERO** del auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso realizar la conversión del título judicial No. 400100007509151 por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.397.638) al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68dc31a4eaa680f780fbfdaa58e662f25fe0f58cd992f4f24db90c2af2c98afe
Documento generado en 10/06/2022 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2015 00181 00

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2015 00181**, informando que la apoderada de la parte ejecutante JUAN MANUEL SUESCUN MURCIA solicitó la expedición de oficios de embargo y sustitución de poder. De otra parte, se informa que el apoderado sustituto EDILSON GALEANO ZUÑIGA solicitó al Despacho librar oficio dirigido a la DIAN. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones, se advierte que frente a la solicitud para expedir oficios de embargo dirigidos a las diferentes entidades bancarias este Despacho ya se había pronunciado en auto de diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) en el cual se informó que no es procedente la solicitud para oficiar por segunda vez a los bancos habida cuenta que los mismos dieron respuesta al requerimiento efectuado. Así mismo, se observa que en dicha providencia únicamente se dispuso oficiar al BANCO DE BOGOTÁ conforme a lo ordenado en el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

Así las cosas, verificadas las documentales obrantes a folios 591 a 594 del PDF 001 se encuentra que si bien la Secretaría del Despacho emitió el oficio No. 00015 del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) dirigido al BANCO DE BOGOTÁ, lo cierto es que este no fue tramitado por la parte actora.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años desde la emisión del referido oficio, este Despacho con el fin de materializar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ordenará por Secretaría librar un nuevo oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ de conformidad con lo ordenado en auto del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

De otra parte, se observa que la estudiante LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CARREÑO, apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto sustituyó poder al estudiante EDILSON GALEANO ZUÑIGA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán (PDF 011), para que actúe como apoderado judicial del señor JUAN MANUEL SUESCUN MURCIA, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial.

Ahora, evidencia el Despacho que a través de memorial (Folio 3 a 4 PDF 007), el apoderado de la parte ejecutante solicitó oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con la finalidad de obtener información de las personas naturales y jurídicas que han aportado pagos a la ejecutada. No obstante lo anterior, la parte actora no acreditó en lo mínimo haber adelantado algún tipo gestión ante la entidad correspondiente para recabar y obtener la información que requiere, en esa medida este Despacho negará la solicitud presentada.

En razón a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría librar un nuevo oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ de conformidad con lo ordenado en auto del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015). El oficio de requerimiento deberá ser tramitado por el ejecutante una vez se elabore por este Juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante EDILSON GALEANO ZUÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.363.446 de Bogotá, como apoderado sustituto de la parte ejecutante JUAN MANUEL SUESCUN MURCIA, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

TERCERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte actora para oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2dddf6aa22b6f8037e874f6bc8a27a8a427a8f695ba54f812a50c0b7982ac7**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2015 00260**, informando que obra memorial de la parte ejecutada, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que obra memorial proveniente de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual, se procederá a aceptar la misma, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

De otra parte, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y numeral **SEGUNDO**

de la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0b8ebb91fed8765b0791c64a804e0f25b5874a48d2b69bb13536acc632c9df**
Documento generado en 10/06/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2015 00290**, informando que obran memoriales, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería el caso de resolver la actualización de la liquidación de crédito y la renuncia presentada por la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S, al poder conferido por la entidad ejecutada, de no ser porque, al revisar el presente proceso no se evidencia que la firma en mención fuera apoderado judicial de la ejecutada dentro del expediente, y por ende no existe pronunciamiento alguno con relación al reconocimiento de personería adjetiva, razón por la cual, es Despacho no se pronunciará al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **PRIMERO** del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se **ORDENÓ EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S., dejando por secretaria los registros correspondientes.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER la actualización de la liquidación de crédito y la renuncia presentada por la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. por no ser parte del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **PRIMERO** del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se **ORDENÓ EL ARCHIVO** de las presentes

diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S., dejando por secretaria los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075f0521068b2935e2fbfc6892655f2c16ed1ef32d500ae0d7f0abeb620df774
Documento generado en 10/06/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: El Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2015 00715** Informando que la parte ejecutada presentó escrito de liquidación de crédito y renuncia de poder. Así mismo, se informa que el JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. guardó silencio al oficio No. 0018 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑASCAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las presentes diligencias, se verifica que la parte ejecutada allegó escrito de liquidación del crédito, por lo que se requerirá a la Secretaría del Despacho para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 446 del C.G.P.

De otra parte, se encuentra que el JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. guardó silencio al oficio No. 0018 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría se oficie por tercera vez al JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. a fin que allegue respuesta a los oficios No. 152 del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) y No. 0018 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, por lo que la misma será aceptada a partir del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Así las cosas este Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIAR** por tercera vez al JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. a fin de que allegue respuesta a los oficios No. 152 del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) y No. 0018 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), para el efecto adjúntese copia del referido oficio y del auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). Oficio a cargo de Despacho.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a partir del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5aa4c9f3f14201b331629772277e2da180f2e739f362e568b055f15c2581d8**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2015 00730**, informando que obran memoriales provenientes de las partes, pendientes por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que la parte ejecutante aportó escrito por medio del cual manifiesta que desiste de la presente demanda ejecutiva. Así mismo, solicita en el caso de existir depósito judicial a favor de la parte ejecutante, proceder con la correspondiente entrega.

Al respecto y, una vez revisado el escrito allegado suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la faculta expresa de desistir, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** del presente proceso ejecutivo instaurado por DANIEL AGUILAR ESCOBAR contra COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el **ARCHIVO** del presente proceso.

De otra parte y, una vez revisado la plataforma del portal web del Banco Agrario, no se evidenció la existencia de título judicial alguno dirigido al presente proceso, razón por la cual **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual, se procederá a aceptar la misma, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Así mismo, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 80.421.257 y T.P. Nº 86.117 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por la parte ejecutada por medio del cual solicita se proceda a aprobación de la liquidación de costas, el Despacho **NO SE ACCEDERÁ** a la petición elevada, como quiera que en audiencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2022), se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo por valor de quince mil pesos ($15.000).

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO se **ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante con relación a la entrega de título judicial, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDA: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte ejecutada con relación a la aprobación de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso ejecutivo instaurado por DANIEL AGUILAR ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEXTO: Se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso, previa las desanotacion correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2dbd7960fffd4627e6c1abc4c13b6890c5837f9f4b5de037f2b8930b6e6e329
Documento generado en 10/06/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100131050 02 2016 00715 00

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2016 00715 informando que la ejecutada solicita se autorice la entrega de los dineros que obran como remanentes. Así mismo, se informa que la parte ejecutante allegó escrito de impulso procesal. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa memorial radicado por la Dra. DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, identificada con C.C. No. 1.100.952.823 Y T.P. No. 260.025 del C.S. de la J., en el cual solicita que se autorice el abono a la cuenta del título de depósito judicial que se encuentra consignado a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, petición que se encuentra soportada en el poder especial y general a ella conferido para tales efectos por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA quien funge como representante legal de la ejecutada (PDF 015 y 020.)

Para el efecto se debe tener en cuenta que en la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), estableció medidas temporales para la autorización en el pago de depósitos judiciales por el portal web transaccional del Banco Agrario, en atención a la emergencia sanitaria que actualmente se presenta con ocasión al virus COVID 19.

En consecuencia y para efectos de proceder al abono a la cuenta personal del apoderado, se debe cumplir con lo establecido en la circular PCSJC20-17

> *3.* ***Órdenes de Pago con Abono a Cuenta:*** *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y asï haya solicitado el pago de su depósito (Anexo1. Instructivo pago con abono a cuenta).*
> *(…)*
> *Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidas completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado a Despacho Judicial donde está constituido el depósito.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

> *Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que la apoderada: (i) solicitó el abono del título judicial a la cuenta de la entidad ejecutada (ii) aportó certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera y (iii) allegó certificación de la cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada, por lo que se cumple con los requisitos a efectos de ordenar el abono del título judicial N° 400100008362261 por el valor de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE ($9.197.429,16) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior, de conformidad con el poder allegado, a que en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso dicha suma como remanente y en atención a que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, proveído que se encuentra en firme.

De otra parte, frente a la solicitud de impulso procesal allegada por la parte ejecutante advierte el Despacho que la misma refiere una inactividad del presente asunto desde el pasado dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). No obstante, se debe precisar que la última actuación surtida dentro del proceso tuvo lugar el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en providencia a través de la cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En razón a lo anterior, se negará la solicitud de impulso procesal presentada por la parte actora por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REALICESE el abono del título judicial N° 400100008362261 por el valor de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE ($9.197.429,16) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES quien se identifica con Nit número 900.336.004-7 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de impulso procesal presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

TERCERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212450bf9e247ffaac9311a2fb710d722a6a553e56f654daebfb01d5fac47f3a**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El cinco (04) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2017 00010**, informando que obra memorial proveniente de la parte ejecutada, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la parte ejecutada, por medio del cual solicita la elaboración de los oficios de desembargo dirigidos a BANCOLOMBIA a fin de que se proceda a levantar las medidas cautelares.

Al respecto, se evidencia que este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso **DEJAR A DISPOSICION** de la parte ejecutada el oficio elaborado desde el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se comunica que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual, se ordenará **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la providencia en mención (PDF 010. del expediente digital).

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ESTÁRSE A LO RESUELTO en el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed158a4c7cea5a4257dc869eaf44197aee0974baaf46f63f77191136636b7224**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2017 00012 informando que no obra impulso alguno. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, advierte este Despacho que la parte actora no ha dado impulso al proceso de la referencia, por lo que atendiendo las facultades que tiene el Juez como director del proceso estatuidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se REQUERIRÁ a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las acciones que considere pertinentes a fin de darle impulso al presente trámite procesal y que en derecho corresponda.

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo considerado, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las acciones que considere pertinentes a fin de darle impulso al presente trámite procesal, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°22 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21ade850490d8aa70075d4ba3514915a617eb569ac87985cb39b6cefe33b48**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso Nº 02 2017 00057 indicando que NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS presentó renuncia al poder. Así mismo, se informa que el apoderado de COLPENSIONES allegó poder y solicitud para decretar y aplicar la contumacia, terminar el presente proceso ejecutivo, levantar medidas cautelares y entregar dineros embargados. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, por lo que la misma será aceptada a partir del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, se observa el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J. por lo que se le reconocerá personería.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud para decretar y aplicar la figura contumacia, terminar el presente proceso ejecutivo, levantar medidas cautelares y entregar dineros embargados, es claro que la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación objeto de la presente demanda ejecutiva; Sin embargo, no se puede pasar por alto que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En razón a lo anterior, este Despacho constata que, en efecto, desde el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la parte demandante no ha realizado gestión alguna dentro del presente asunto.

Por lo anterior, es preciso indicar que mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante a fin de darle impulso

al trámite procesal, lo cierto es que no se acreditó actividad procesal por parte de la ejecutante.

De acuerdo con lo dicho, es importante remitirse a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. que reza: "*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continué el trámite con la demanda principal únicamente"*.

En tal sentido y con la finalidad de definir el alcance interpretativo y el ámbito de aplicación del artículo reseñado, es pertinente traer a colación el análisis jurisprudencial que sobre tal tema se ha desarrollado.

Así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia con radicación C-868 de 2010, estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el artículo 30 del C.P.T. y S.S. "*prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida",* fue así que concluyó:

> *"(…) En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada,* ***el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:*** *(i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el curso de la tutela con radicación 69143 del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), concluyó que fue acertada la decisión adoptada por la juez de instancia en torno a la aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. cuando un proceso ejecutivo laboral permanece inactivo en la secretaría del Despacho, en la medida que ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la norma supletoria.

Por último, se encuentra que en auto de segunda Instancia proferido el 4 de mayo de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ejecutivo laboral radicado con el No. 66001-31-05-004-2009-00554-01, se pronunció sobre la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales y analizó el alcance interpretativo que se debe dar al artículo 30 del C.P.T. y S.S., es así como consideró:

> *"(…) el Juez Laboral, como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, rol en el cual tiene que buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos (…)*
>
> ***En casos como el presente, en el cual el proceso ejecutivo se encuentra a la espera del dinero para solventar la obligación ya liquidada, la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha habido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de impulso y, en caso de que no se acuda a tal llamado, aplicar los efectos de la contumacia, contenidos en el artículo 30 y su parágrafo (CPTSS), sin que deba acudirse a otros cuerpos legales, pues se insiste, la norma en cuestión trae unas consecuencias y unas sanciones procesales que se pueden hacer extensiva a todo tipo de actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral****".*

Conforme a la norma estudiada encuentra este Despacho, en primera medida que la figura jurídica establecida en el artículo 30 del C.P.T. y S.S., sobre el procedimiento en caso de contumacia de las partes, contempla de manera taxativa la posibilidad de proceder al archivo de las diligencias, "*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación".*

De otra parte, del análisis jurisprudencial puesto de presente, se extrae que en virtud de las facultades conferidas en el artículo 48 del estatuto procesal del Trabajo, el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; de ahí que le sea permitido hacer una aplicación extensiva de los efectos del procedimiento en caso de contumacia de las partes, estatuidos en el artículo 30 del referido Código, frente a la totalidad de las actuaciones que se surtan al interior de los procesos laborales, en los cuales se ha instado a las partes para que cumplan con sus deberes de impulso procesal y estas no hayan atendido tal requerimiento.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que el último trámite procesal surtido por la parte ejecutante tuvo lugar el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y como consecuencia de ello, mediante proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esta Juzgadora requirió a la parte ejecutante, con el propósito que realizara las actuaciones que considerara pertinentes para darle impulso al proceso de la referencia, sin embargo a la fecha se advierte la inactividad de la parte ejecutante, toda vez que no ha efectuado ningún trámite a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en darle impulso al trámite procesal, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho **ORDENARÁ EL ARCHIVO** de las presentes

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.

Por lo considerado, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a partir del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7cbb329bfe7421f5de4aeaf01c6b2697b08aca4e32b15bb225145dde497e9**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2017 00102 00

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2017 00102**, informando que obra memorial de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual, se procederá a aceptar la misma, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

De otra parte, se evidencia que mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó el **ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S. dejando por secretaria los registros correspondientes y, como quiera que, la parte ejecutante no ha procedido a gestionar impulso alguno dentro del presente proceso, se ordenará por secretaría, se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención (Documento 007. del archivo PDF del expediente digital).

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenó el **ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el

Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S. dejando por secretaria los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2df7a3db694c1b1c11f669921865bdd3ab1d689be786faa13842b092471ca39
Documento generado en 10/06/2022 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2018 00246**, informando que obran memoriales, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería el caso de resolver sobre la renuncia presentada por la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S, al poder conferido por la entidad ejecutada, de no ser porque, al revisar el presente proceso no se evidencia que a la firma en mención, se le haya reconocido personería para actuar en calidad de apoderada de COLPENSIONES, razón por la cual, el Despacho no se pronunciará al respecto.

Por otra parte, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Aunado a lo anterior, advierte este Despacho que la parte actora no ha dado impulso al proceso de la referencia, por lo que atendiendo las facultades que tiene el Juez como director del proceso estatuidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se REQUERIRÁ a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las acciones que considere pertinentes a fin de darle impulso al presente trámite procesal y que en derecho corresponda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de analizar la renuncia presentada por la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. acorde con lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las acciones que considere pertinentes a fin de darle impulso al presente trámite procesal, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Código de verificación: **96cae028c38bd767a4376ed657510b52c150caf10bbba5b0537e99737678423b**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2018 00268**, informando que obran memoriales, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería el caso de resolver sobre la renuncia presentada por la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S, al poder conferido por la entidad ejecutada, de no ser porque, al revisar el presente proceso no se evidencia que a la firma en mención, se le haya reconocido personería para actuar en calidad de apoderada de COLPENSIONES, razón por la cual, el Despacho no se pronunciará al respecto.

Por otra parte, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Aunado a lo anterior, advierte este Despacho que la parte actora no ha dado impulso al proceso de la referencia, por lo que atendiendo las facultades que tiene el Juez como director del proceso estatuidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se REQUERIRÁ a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las acciones que considere pertinentes a fin de darle impulso al presente trámite procesal y que en derecho corresponda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de analizar la renuncia presentada por la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. acorde con lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las acciones que considere pertinentes a fin de darle impulso al presente trámite procesal, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Código de verificación: **5c36bc7e9f2b10d0db351439100bd6afb594512a954f40f347f149def04049f8**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2019 00412**, informando que obran memoriales provenientes de las partes, pendientes por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que la parte ejecutante aportó escrito por medio del cual manifiesta que desiste de la presente demanda ejecutiva. Así mismo, solicita en el caso de existir depósito judicial a favor de la parte ejecutante, proceder con la correspondiente entrega.

Al respecto y, una vez revisado el escrito allegado suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la faculta expresa de desistir, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** del presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS BASILIO DUQUE RAMIREZ contra COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el **ARCHIVO** del presente proceso.

De otra parte y, una vez revisado la plataforma del portal web del Banco Agrario, no se evidenció la existencia de título judicial alguno dirigido al presente proceso, razón por la cual **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud elevada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta a través de auto de veintiuno (21) de enero de la presente anualidad se dispuso la entrega del título 400100007973005, el cual fue autorizado en la plataforma del Banco Agrario el dieciocho (18) de febrero siguiente.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual, se procederá a aceptar la

misma, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO se **ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante con relación a la entrega de título judicial, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDA: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS BASILIO DUQUE RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: Se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso, previa las desanotacion correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1929216f2eef4b5c77316f51fac46a8632bdbe9cfb5fa1428b91f6973bb4c5**
Documento generado en 10/06/2022 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2019 00929 00

INFORME SECRETARIAL: El Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2019 00929**, informando que la parte ejecutante allegó trámite del oficio dirigido al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y sustitución de poder. Así mismo, se informa que la apoderada sustituta solicitó la expedición de oficios de embargo a todas las entidades bancarias conforme a la medida cautelar decretada. Finalmente, se observa escrito de impulso procesal promovido por la apoderada sustituta y el ejecutante DIEGO FERNANDO BARBOSA. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones, se observa que el estudiante JOYNER ADOLFO PEREZ ARANGO, apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto sustituyó poder a la estudiante ASHLEY NATHALIA RODRIGUEZ DIAZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán (PDF 012), para que actúe como apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud para expedir oficios de embargo a todas las entidades bancarias se tiene que mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho advirtió que los oficios serían librados en la medida en que se allegue contestación de cada entidad bancaria, por lo que la solicitud elevada por la parte actora será desestimada.

No obstante lo anterior, se observa que el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL no ha dado respuesta al oficio de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicado ante esa entidad el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). (Folio. 01 PDF 011).

Por tal razón, previo a disponer las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P., se ordena *REQUERIR DE MANERA INMEDIATA* al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a través de su representante legal del señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ BAUTISTA o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción del correspondiente oficio,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

de respuesta de fondo al oficio de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicado ante esa entidad el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Oficio que deberá ser tramitado por el ejecutante.

En razón a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante ASHLEY NATHALIA RODRIGUEZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.423.660 de Bogotá, como apoderada sustituta de la parte ejecutante DIEGO FERNANDO BARBOSA, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

SEGUNDO: PRIMERO: REQUERIR DE MANERA INMEDIATA al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a través de su representante legal del señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ BAUTISTA o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio que comunique esta decisión, de respuesta de fondo al oficio de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicado ante esa entidad el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), so pena de que se dispongan las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P. El oficio de requerimiento deberá ser tramitado por el ejecutante una vez se elabore por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e372718b0bd450da2ea3311120b2ae03069ffb1af7a9e8bb287a60b3b7aca067**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2020 00576**, informando que fue devuelto por la Superintendencia de Sociedades y se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que este proceso fue devuelto por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 2022-01-111595 del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió:

> *"Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial devolver al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el proceso ejecutivo 11001-41-050-02-2020-00576-00 adelantado por Sintraime Subdiretiva Soacha presentado en esta entidad con el radicado 2021-01-510747 de 18 de agosto de 2021, al correo j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co"*

Al respecto, se dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso ejecutivo y se procederá a estudiar el mismo.

ANTECEDENTES

SINTRAIME SUBDIRECTIVA SOACHA por intermedio de su representante legal, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($8.480.000) por concepto agencias en derecho conforme a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia SL3056-2020, Radicación No. 85461 del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), que sirve de base para la presente ejecución, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se

pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "…s*i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe…",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

En el presente caso se reclama la suma por concepto de agencias en derecho dentro del documento denominado "sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia SL3056-2020, Radicación No. 85461 del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020" (Fls.10-37 del Documento 001. del expediente digital del archivo PDF) dentro del laudo arbitral que dirimió el conflicto colectivo de trabajo entre SINTRAIME y la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Revisado el presente proceso, se evidencia que dentro de los documentos allegados, no obra la liquidación de costas por medio del cual se incluyó las agencias en derecho respecto de la cuales se pretende su cobro, así como la aprobación de la misma, decisiones que corresponde a la unidad jurídica para conformar el título base de ejecución.

En consecuencia y, ante la carencia del título ejecutivo, se negará el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2518d9da2abf291b6b11d8dd90882cc6e3a26ff722f1c68ac306d148f459334**
Documento generado en 10/06/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2021 00260**, informando que obran memoriales provenientes de la parte ejecutante, pendientes por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que obra poder otorgado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.010.224.930 y T.P. Nº 361.714 del C. S. de la J.

De otra parte, constata el Despacho que obran solicitudes provenientes de la parte ejecutante, por medio de los cuales solicita se continúe con el trámite del proceso y se oficie a las entidades bancarias solicitadas.

Al respecto, se evidencia que este Despacho procedió a elaborar el oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ de conformidad con lo establecido en los numerales CUARTO y QUINTO del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el cual, se encuentra en el expediente digital para ser tramitado por la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **NO ACCEDER** a la solicitud de oficiar a las diferentes entidades financieras y **REQUERIR** a la parte actora a fin que realizara el trámite al oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ emitido el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, se ordenará **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la providencia en mención (PDF 006. del del expediente digital).

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a CATALINA CORTES VIÑA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.010.224.930 y T.P. Nº 361.714 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: ESTÁRSE A LO RESUELTO en el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36cf56e4ec1f8df7dc62b5cd1baccc244f497c480f2b469dd0de7d971816489e
Documento generado en 10/06/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2021 00783 informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó autorización del retiro de la demanda en virtud del auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por este Despacho. Sírvase proveer.

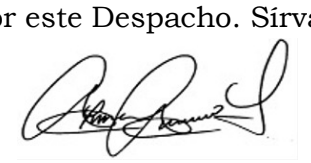

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) allegó memorial en el que solicita el retiro de la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente es aceptar el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d66b0f60af95b49bc281812ef0b2a5bae22c774ad43b6b9b9cbee491c6715ad**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2021 00810**, informando que obra memorial proveniente de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la parte ejecutante, por medio del cual solicita se le reconozca personería y se continúe con el trámite del proceso y se proceda pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

Al respecto, se evidencia que este Despacho mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a resolver la demanda ejecutiva presentada, resolviendo: *"**NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"*, sin que a la fecha exista trámite alguno que continuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará **ESTÁRSE A LO RESUELTO** en el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ESTÁRSE A LO RESUELTO en el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb72f2403ddd33ece269ecc285a7cdf3d0be8b8612de9d3a63e70c629c34160**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00229,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y apelación en contra del auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso *"**NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."*

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso en contra del auto en mención, al considerar el apoderado de la parte ejecutante que dentro del plenario existe sustento documental que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que conforme se indicó en el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo esté mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, debiendo esté ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, y como quiera que la parte demandante presentó en subsidio recurso de apelación, éste Juzgado destaca que estamos frente a un proceso de única instancia, por lo

que resulta improcedente tal recurso y para el efecto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. que dispone lo concerniente al recurso de apelación así:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en* ***primera instancia****:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
> *12. Los demás que señale la ley. (…)". (Negrilla fuera del texto)*

De lo anterior, se concluye claramente que el recurso de apelación solo procede contra autos proferidos en primera instancia y el procedimiento aquí adelantado corresponde al de única instancia, razón por la cual se negará la solicitud por improcedente.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, presentado contra la decisión proferida en auto de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db5d8336edd36ac198fc32288b84c7cbda4cd5ac78b788268eba91bcd8bb94**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00241** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra CARLOS EUGENIO CARRETERO LAGOS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS EUGENIO CARRETERO LAGOS por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la ejecutada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "…s*i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe…",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO ($2,768,058)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($835,500)** por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS ($2.913.422)** por concepto de capital sin intereses, mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO ($2,768,058)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($835,500)** por los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> ¨***ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO***. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* "

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

> ¨ ***ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las*

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

¨ ***ARTÍCULO 5****.* ***DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y no es posible verificar el listado de documentos adjuntos, en la medida que los documentos en archivo PDF visibles a folio 12 requieren para ser abiertos una contraseña, con la cual no cuenta el Despacho y en el documento en formato HTML únicamente se indicó *"Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder este correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto. Para cambiar su clave por favor diríjase al funcionario de Porvenir de contacto".*

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

> *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95bbda374db2007ab1c844ce469af1b7b4021711f880628627b214df23dd7c**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00243,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso *"**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."*

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 habilita radicar demandas ejecutivas sin realizar algún tipo de proceso persuasivo.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

> ¨***ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO***. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*"

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

> ¨***ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> ¨ ***ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, se insiste tal y como se indicó en el auto del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) que del requerimiento no se allegó certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería, pues la colilla adjunta no acredita dicha situación.

De otra parte, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

> *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba

con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640240036802cd03920d3c93666d1e264c62e37cfa4ebb30b5c3bd533d3dd41**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100131050 02 2022 00245 00

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00245,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS presentó recurso de reposición del cual solicitó posteriormente mediante correo obrante en el PDF 005 tener por no presentado. No obstante, JENNYFER CASTILLO PRETEL en calidad de apoderada de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso *"**ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad a la parte motiva de esta providencia."*

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar la apoderada de la parte ejecutante que si bien DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO registra como Representante Judicial de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S lo cierto es que dicha persona no se encuentra en cabeza del presente proceso. Así entonces, conforme al artículo 75 del CGP solicito revocar la providencia referida en atención al error presentado y la intención que persiste por parte de la ejecutante para cobrar la obligación.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que conforme a la documental obrante a folio 96 del PDF 001, se observa que la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO fue designada para actuar en representación de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que la sociedad sea designada como apoderada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Así entonces, de acuerdo con el poder visible a folio 03 del PDF 001 se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA confirió poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que actúa a través de su representante legal, que como quedó evidenciado es la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, por lo que esta última contaba con la facultad para solicitar el retiro de la demanda, como en efecto ocurrió.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd29a92f92d6b6992b9a08b88f88951646b97da094d51fceac7326c3369e524b**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00259,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso *"**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."*

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la empresa de servicios postales con la copia cotejada demostró que el requerimiento fue entregado al ejecutado y que la constitución en mora es suplida con la notificación del mandamiento de pago.

Para efectos de resolver el recurso, es preciso reiterar que tal y como se señaló en el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), si bien el requerimiento previo fue remitido con copia cotejada, lo cierto es que no se aportó la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, pues la colilla obrante a folio 16 no acredita dicha situación. Además, se insiste que tal requisito es exigible conforme al artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

De otra parte, si bien el artículo 423 del CGP determina la forma para constituir en mora al deudor, lo cierto es que en materia de cotizaciones a pensión no es posible hacer remisión analógica de la norma dado que los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

*¨**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

> *empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> *¨* ***ARTÍCULO 5***. ***DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a una normatividad distinta.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799884472b7a4bc0ddf5e9231013dcb4771c4cef0d7b1af38b09bfa735c6d06e**

Documento generado en 10/06/2022 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.com
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Respetados señores:
OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"
CARRERA 10 No. 14 –33 PISO 1
Ciudad

Referencia: EJECUTIVO No. 02 2022 00283
Demandante: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN
Contra: GRACIELA ESTHER NOGUERA FERRER

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diez (27) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho, por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando **remitir** las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100131050 02 2022 00283 00

INFORME SECRETARIAL: El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00283**, informando que fue recibido por reparto en un (1) cuaderno. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN contra GRACIELA ESTHER NOGUERA FERRER, de no ser porque se observa que la misma no guarda los presupuestos básicos para la estructuración de la relación jurídico – procesal, para que éste Despacho sea competente del conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de un pagaré de libranza pactado entre las partes y para el efecto la competencia de los juzgados laborales se encuentra delimitada y designada de conformidad a lo presupuestado en el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. así:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Bajo los anteriores presupuestos y como quiera que en el presente asunto no se pretende el reconocimiento, pago o ejecución de una acreencia de tipo laboral, sino el incumplimiento de una obligación contenida en un pagaré, es necesario remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e97f6e39959489f1e4ae1a59dce2f6dee1bc3bab86b343674c0004145a100ca**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2022 00297 de SALUD TOTAL EPS contra JIMMY FRANCISCO LEMOS ALDANA, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de JIMMY FRANCISCO LEMOS ALDANA, por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido

del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "…s*i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe…",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las *"Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía."*; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala *"el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación":,* finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala

> *"****ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO.*** *El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.*
> ***La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo****."*

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día nueve (09) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., ($4.847.714) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($1.190.414) por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con la información dispuesta en el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes comoquiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

PESOS ($4.325.745) por concepto de capital, y UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.123.845) por concepto de los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., ($4.847.714) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($1.190.414) por los intereses moratorios.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de1993, está conformado por: 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

> *"**Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, en la medida que, si bien el mismo se aportó en el plenario, lo cierto es que no se verifica cotejo por parte de la empresa de mensajería, que permita concluir que dicha documental fue la remitida por la parte ejecutante.

Así mismo, se observa que no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una guía con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Para el efecto, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f46dd95b1b34c076f55d78a7df77afd6650399241e78e47daaf6e290e5e0d1**
Documento generado en 10/06/2022 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00309,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso *"**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."*

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 habilita radicar demandas ejecutivas sin realizar algún tipo de proceso persuasivo.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

> ¨***ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO***. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*"

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

> ¨***ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> ¨ ***ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, se insiste tal y como se indicó en el auto del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) que del requerimiento no se allegó certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería, pues la colilla adjunta no acredita dicha situación.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

> *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres

meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6923137a14eed217e89d88b23df6b7d2a2d818cbeb8e841a459629aeadac1a7**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00313,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso *"**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."*

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que existe en favor de la administradora una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo por lo que debe librarse el mandamiento ejecutivo. Adicionalmente, manifestó que la liquidación emitida se constituye como un título ejecutivo singular, sin requerir de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

> *¨**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*"

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

> ***¨ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.***
> *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

> *parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> *¨* ***ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Así las cosas, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial.

En ese sentido, se reitera tal y como se indicó en el auto del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) que el requerimiento no fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada y tampoco allegó certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería, pues la colilla adjunta no acredita dicha situación.

Además, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

> *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde enero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63743a8eba630e217015cd7b62a142d6d3a4bc7a423d202519a680248169c41**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00315,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso *"**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."*

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que existe en favor de la administradora una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo por lo que debe librarse el mandamiento ejecutivo. Adicionalmente, manifestó que la liquidación emitida se constituye como un título ejecutivo singular, sin requerir de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

> *¨**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*"

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

> ***¨ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.***
> *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

> *parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> *¨* ***ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Así las cosas, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial.

En ese sentido, se reitera tal y como se indicó en el auto del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) que el requerimiento no fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada.

Además, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

> *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil cinco (2005), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 022 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd811531fb0dbd382c87fb30f47196f718d4daf09f3aaa77b022197f83fec79**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica